

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE ORDENA A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE ESTE ORGANISMO, PROPONER LA METODOLOGÍA Y ELABORAR LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 215 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Organización	Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
POE	Periódico Oficial del Estado

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral; en la citada reforma se estableció en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Con la finalidad de materializar en el ámbito reglamentario la reforma constitucional en cita, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el referido medio de difusión oficial federal, los Decretos a través de los cuales se expedieron la LGIFE y la LGPP, disposiciones de carácter general cuya finalidad es la de establecer competencias entre la federación y los estados, en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales o estatales.

- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la LGPP, la cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, reiterando en su artículo 25, numeral 1, inciso r), la obligación de los institutos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- III. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el POE, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, a través de la cual se aprobó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político electoral, dicha modificación tuvo como finalidad adecuar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal y la obligación de los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de las candidaturas que registren los citados entes políticos.
- IV. En fechas veintidós de agosto de dos mil quince y treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, fueron publicados en el POE los Decretos de reforma al Código, en los citados decretos se estableció el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía y la obligación para los partidos políticos de observar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, respecto a tener acceso a cargos de elección popular.
- V. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.
- VI. Derivado de las declaraciones de nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el Estado de Puebla, el catorce de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso de esta Entidad aprobó las Convocatorias para las elecciones extraordinarias de los citados municipios; decretos que fueron publicados al día siguiente de su emisión, en el POE.
- VII. El Instituto Nacional Electoral, en fecha dos de junio de dos mil diecinueve, llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria 2019, para elegir la Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Mazapiltepec de Juárez, Tepeojuma, Ahuazotepec y Cañada Morelos.
- VIII. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.
- IX. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

- X. En fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Junta Ejecutiva del Instituto emitió el Acuerdo IEE/JE-017/2020, por medio del cual determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.
- En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.
- XI. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo del año en curso, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- XII. Con fecha veintinueve de julio del año en curso, se publicó en el POE, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de paridad de género.
- XIII. El veintinueve de julio de la presente anualidad, se publicó en el POE, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código; entre las que se encuentran los artículos 89, fracción LV Ter, 103, fracción VI, 215 Bis y 215 ter, relativo a los bloques de competitividad electoral, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el citado medio de difusión oficial.
- XIV. El treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- XV. En fecha veintitrés de octubre del año en curso, se publicó en el POE, el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se expidieron las medidas para evitar el rebrote del virus Sars-Cov2 (COVID-19) en el Estado de Puebla y se ratificaron las demás disposiciones contenidas en los diversos decretos y acuerdos que en la materia se han expedido por el Ejecutivo.
- XVI. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- XVII. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.

- XVIII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día treinta de noviembre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

CONSIDERANDO

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 71 y 72 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV, VII y VIII del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus atribuciones;
- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; y
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político electoral, desarrollando y ejecutando para el efecto, los programas de educación conducentes.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios

rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, III, XIX, LIII, LV Ter y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el Proceso Electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Ordenar la elaboración de los bloques de competitividad electoral; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 1, párrafos primero y tercero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, señalando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con lo señalado en el diverso 4, primer párrafo, las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

b) Normatividad Internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2 del ordenamiento en cita, establece que toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza; color, sexo, idioma, religión; opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Asimismo, el artículo 21 de la citada Declaración, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Aunado a ello, el artículo 3 del mismo Pacto Internacional, dispone que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, reconocidos en el propio pacto.

Asimismo, en el artículo 25 se señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

El artículo I de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, señala que, las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En lo que respecta del artículo II del ordenamiento citado en el párrafo previo, las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo, el artículo III, de la Convención aludida, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Para”, en su artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El inciso f) del artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, indica que la mujer tiene el derecho humano a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; mientras que el inciso j), establece que la mujer tiene el derecho humano a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 3; señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En lo que respecta al artículo 7, inciso b) del ordenamiento mencionado previamente; señala que los Estados Parte, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

El artículo 3 de la Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, estableciendo en su numeral 29, que el derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas

necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

c) LGIPE

El artículo 7, numeral 1, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También señala que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 98, numeral 1, señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En lo que respecta al numeral 2 de la citada disposición, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece las Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Entre las materias que le corresponde ejercer a los Organismos Públicos Locales de acuerdo a los incisos a), e), f) y r), del artículo 104, se encuentran las siguientes: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y las demás que determine la LGIPE, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Que el artículo 232, numeral 3, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Además, en la citada disposición, en su numeral 4, dispone que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y en caso de no ser sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233, precisa que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

d) LGPP

El artículo 3, numeral 1, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El numeral 3 de la citada disposición, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, el numeral 4, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

De acuerdo con el numeral 5 del artículo en estudio, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De conformidad con el diverso 25, numeral 1, inciso r), los partidos políticos tienen como obligación garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

e) Constitución Local

El artículo 3, fracción III, primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 11, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

f) Código

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 11, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El diverso 28, segundo párrafo dispone que los partidos políticos tienen como fines promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En el párrafo sexto del artículo señalado, se prevé que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De conformidad con el diverso 89, fracción LV Ter, este Consejo General tiene como atribución ordenar la elaboración de bloques de competitividad electoral.

En términos del artículo 103, fracción VI, la Dirección de Organización tiene como atribución, integrar los bloques de competitividad electoral.

De acuerdo con lo señalado en el diverso 215 Bis, los bloques de competitividad electoral, son la metodología a través de la cual el Instituto determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, y que sirve como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o bajos, respectivamente.

El artículo 215 Ter, dispone que con el fin de garantizar la paridad atendiendo los bloques de competitividad, el Consejo General publicará su contenido, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a la elección. Para el efecto, las candidaturas deberán asignarse en cada uno de los bloques observando el principio de paridad, intercalándose en los bloques impares, de ser necesario, la preponderancia del género en cada elección.

3. DE LA ELABORACIÓN DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Derivado de la evolución de los derechos humanos en sus diversas vertientes, en la actualidad se han establecido facultades y obligaciones a las Autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas electorales para garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política del país, bajo los principios democráticos de igualdad, no discriminación y en condiciones de igualdad de oportunidades; estableciéndose como obligación de dichas Autoridades Electorales en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar y acatar la reglamentación que permite hacer una realidad el principio constitucional de paridad de género en la postulación a cargos de elección popular, esto como derecho de las y los ciudadanos y la correspondiente obligación de los partidos políticos que postulan.

Ahora bien, la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, fue fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, el elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, por lo que se implementaron medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar así la existencia de condiciones para que las mujeres ejercieran plena y efectivamente sus derechos humanos y político-electorales.

La reforma de junio de dos mil diecinueve, consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo el garantizar que todos los órganos del estado en todos los niveles, estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública. De esta manera con la reforma constitucional de dos mil diecinueve, se concretó la obligación del Estado Mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Tomando en consideración lo anterior, con el fin de fortalecer la perspectiva y paridad de género en la toma de decisiones en torno a los derechos-políticos electorales, el Honorable Congreso del Estado reformó y adicionó, entre otros, los artículos 89 fracción LV Ter, 103, fracción VI y el 215 Bis del Código¹.

En tal virtud, se puede concluir que nuestra legislación electoral ha sido reformada para alinearla con las reformas aprobadas por el Legislador Federal en el año dos mil diecinueve, garantizando con ello el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres, a efecto de que este Organismo se ajuste a las disposiciones que emanan de la referida reforma constitucional.

De acuerdo con lo señalado en el diverso 215 Bis del Código, los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales

¹ El decreto de reforma se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de julio de dos mil veinte.

y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, y que sirve como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o bajos, respectivamente.

Cabe mencionar que el artículo 215 Ter del Código, dispone que con el fin de garantizar la paridad atendiendo los bloques de competitividad, el Consejo General publicará su contenido, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a la elección. Para el efecto, las candidaturas deberán asignarse en cada uno de los bloques observando el principio de paridad, intercalándose en los bloques impares, de ser necesario, la preponderancia del género en cada elección.

Resulta menester señalar que los bloques de competitividad tienen como finalidad garantizar la postulación paritaria de candidatos, evitando con ello que la polarización de la votación entre más alto y más bajo, no haga visible que los partidos políticos asignen a un solo género las candidaturas en las demarcaciones territoriales donde se obtienen los porcentajes más bajos.

Además, la generación de los referidos bloques permitirá hacer efectivo el acceso de las mujeres, no solo a candidaturas que tengan amplias posibilidades de triunfo, sino que aumentará su posibilidad de ocupar espacios de representación en las instancias del poder público, instancias de las que han estado históricamente relegadas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción LV Ter, del Código, este Consejo General tiene como atribución ordenar la elaboración de los bloques de competitividad electoral.

En consecuencia, atendiendo a la atribución señalada en el artículo 103, fracción VI del Código, la Dirección de Organización es quien debe elaborar los bloques de competitividad electoral. Lo anterior con la finalidad de observar y cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que han sido mencionados en el considerando previo.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II, LIII, LV Ter y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Instruir a la Dirección de Organización, a efecto de que proponga la metodología y elabore los bloques de competitividad electoral, en términos del artículo 215 bis del Código, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; sometiéndolos en su oportunidad a la consideración de este Consejo General.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII, y LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento; y
- c) Al Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral, para su conocimiento.

Con fundamento en los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código; este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a. Al Encargado de Despacho de la Dirección de Organización del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b. Al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección instruye a la Dirección de Organización Electoral de este Organismo, para que proponga la metodología y elabore los bloques de competitividad electoral, en términos del artículo 215 bis del Código, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en términos de los razonamientos indicados en los considerandos 3 y 4 de este acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.



QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14².

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

² Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código Electoral.